

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.IP 3812/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3812/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000323219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, emitida con fecha 13/06/2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Respecto de la resolución del expediente PA/OB/R/016/2018, se informó que no ha causado ejecutoria, por lo que por medio del acuerdo 006/2019-E11 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Alcaldía de Benito Juárez, en la décima primera sesión extraordinaria, determino que dicha resolución contiene datos restringidos en su modalidad de Reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En inconformarse de la respuesta a la solicitud respecto de la clasificación de la reserva de la resolución del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, ya que no se proporcionó mayor información de la existencia de algún medio de impugnación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregue al particular la versión pública de la resolución del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018. • Emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique como confidencial la información contenida en la resolución del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3812/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	6
CUARTA. Estudio de los problemas	7
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000323219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, emitida con fecha 13/06/2019.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información “otro” e indicó como medio para recibir notificaciones a través de correo electrónico, proporcionado por el hoy recurrente.

II. Ampliación de plazo para responder. El 12 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la Alcaldía en Benito Juárez, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4858/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019 y DGAJG/SA/JUDCYS/16022(4858)/19 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitidos por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/16022(4858)/19 señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4858/2019, donde requiere dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con número de folio 04190000323219, me permito informarle que esta solicitud está relacionada al procedimiento recaído en el expediente PA/OB/R/016/2018, el cual no ha causado ejecutoria, por lo que mediante acuerdo 006/2019-E11 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su décima sesión extraordinaria del año 2019, determino que esta información contiene datos restringidos en su modalidad de RESERVADA, por lo que no podrá ser proporcionada al solicitante.

[...]” [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Ingrese la solicitud 049000323219 a la Alcaldía Benito Juárez al la cual con fecha de 19 de septiembre de 2019 me dieron contestación señalando que la información que solicite se encuentra reservada, sin darme mejores elementos. La falta de certeza jurídica al solo informarme que la información que solicite se encuentra reservada, sin darme el motivo, es decir no señalan el por qué, si existe algún medio de impugnación (Juicio de nulidad, Amparo, Recurso de inconformidad), o bien que se encuentre en lapso para interponerlo.” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 19 de noviembre de 2019, este Instituto recibió en la Secretaría Técnica, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1086/2019 de fecha 14 de noviembre, por el cual el sujeto obligado emite alegatos y diligencias de mejor proveer, materia del presente recurso.

VII. Cierre de instrucción. El 22 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez lo siguiente:

“Solicito copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, emitida con fecha 13/06/2019.” [SIC]

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó no poder entregar la información solicitada, ya que dicha resolución no ha causado ejecutoria por lo que a través del Comité de Transparencia, se clasificó como información reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que en la respuesta recibida se clasificó como reservada la resolución del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, asimismo no se proporcionó mayor información respecto de la existencia de algún medio de impugnación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado atendió el requerimiento de la persona ahora recurrente, de tal manera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se emitió de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Expuestos los hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que la solicitud de información, se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Ahora bien, el sujeto obligado informó al particular que la resolución de expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, no ha causado ejecutoria, por lo que de conformidad al artículo 183, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se determinó que esa información contiene datos restringidos en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, a fin de dar contestación al folio de información 0419000323219, través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emitió el acuerdo 006/2019-E11, por el cual se expone la prueba de daño, en donde se argumenta que la resolución

del expediente, no ha causado estado por lo que es susceptible de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción II y 183, fracción VII de la Ley en materia.

Asimismo, indico al particular que la información quedaría bajo el periodo de reserva de un plazo máximo de tres años de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, siendo los responsables de conservar, guardar y custodiar la información, los servidores públicos a cargo de la misma.

Respecto a lo anterior y en relación a lo expresado como agravio por parte del recurrente, este Instituto advierte que, en esencia, el particular hace valer argumentos tendientes a la clasificación realizada por el sujeto obligado.

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso, este instituto realizo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, mediante diligencias de mejor proveer, el cual se le solicito lo siguiente:

- Remita una muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada, materia de la solicitud 0419000323219.

En este sentido el sujeto obligado desahogo el requerimiento, que le fue solicitado, mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/1086/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual remitió la resolución, sin testar dato alguno, de fecha 13 de junio del presente año, misma que es objeto del presente recurso.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano garante analizó dicha resolución, de tal manera que en la misma, se establece el plazo de 15 días hábiles para la interposición de juicio de nulidad o recurso de inconformidad.

Asimismo, se analiza que de acuerdo con el día de la presentación de la solicitud de información pública 0419000323219, de fecha 29 de agosto, y en relación con el termino procesal de la interposición de algún medio de impugnación, se determina que dicho termino feneció antes de la presentación de la solicitud, por lo que no encuadra la hipótesis enunciada en el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia, misma que hizo valer el sujeto obligado en el acuerdo 006/2019-E-11.

No obstante lo anterior, resulta necesario analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información correspondiente a las resoluciones requeridas, de conformidad con la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en materia, que establece lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

(...)

Del análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VII del precepto invocado, se advierte que deberá clasificarse como información reservada, cuando se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas en adelante los Lineamientos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es decir la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que cada uno de los requerimientos señalados por la ley de tal manera que se demuestre la necesidad de la reserva.

De esta suerte se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; es decir, proporcionar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados para acreditar la causal de la clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo, ello con la

finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Sin embargo cabe reiterar que en el caso concreto, el hoy recurrente solicito de manera concreta copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, emitida con fecha 13/06/2019, es decir no requiere la totalidad del expediente, sino que ciño su pretensión a la resolución administrativa por medio de la cual pone fin al procedimiento del expediente administrativo que deviene.

Al respecto cabe precisar que los Lineamientos Generales establecen que no será objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. Estos casos deberá otorgarse acceso a dichas resoluciones en versión pública, testando la información que sea susceptible de clasificación.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, quien, a través de diversos Criterios, los cuales resultan orientadores de manera análoga en la especie, ha establecido lo siguiente:

Criterio 11/09: SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

Criterio 15/09: SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De los criterios transcritos, se desprende que el Consejo de la Judicatura ha interpretado que si bien el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, aplicable de manera análoga en la especie, establece que se considera información reservada a los expedientes judiciales en tanto estos no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a la resolución que nos ocupa, pues la circunstancia de que este recurrida es independiente al procedimiento primigenio, del cual se resolvió.

Lo anterior, ya que en su caso la hipótesis específica encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a información como lo fuera a pruebas o promisiones que son aportados por las partes, sin embargo, respecto al caso en específico, es dable resaltar que dicha resolución deviene de un procedimiento previo, mismo que ya concluyó.

Por tanto, para el presente caso, el hecho de que la resolución emitida en el expediente materia de la solicitud sea susceptible de impugnación, no constituye imposibilidad para otorgar el acceso a la resolución del procedimiento instaurado ante la Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior se determina así, toda vez que dar acceso a la resolución, implicaría conocer el desempeño de la Alcaldía en el procedimiento referido por lo que favorecería el principio de transparencia, puesto que se daría publicidad a las determinaciones relacionadas con las atribuciones del sujeto obligado, pues con la entrega de la misma se favorecería la rendición de cuentas y transparentaría la gestión pública de la Alcaldía, corroborando su desempeño; razón por lo que se estima, que no resulta procedente la negativa de acceso a dicha resolución en su totalidad, ya que como se dijo la misma serviría para dar cuenta de la actuación y cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado.

Por lo anterior, en la resolución administrativa que nos ocupa, no actualizan las causales de reserva invocadas, ya que no se advierte de qué manera, con su difusión se podría vulnerar la conducción del expediente, o bien, el derecho al debido proceso.

Derivado de lo anterior este Instituto considera que para el caso en particular resulta procedente que el sujeto obligado entregue la versión pública de la resolución solicitada, testando únicamente aquella información que considera como confidencial o cualquier otra información relacionada con particulares.

Al respecto y con relación al procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de versiones públicas, la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

(...)

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su oposición.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue al particular la versión pública de la resolución del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018.
- Emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique como confidencial la información contenida en la resolución del expediente administrativo PA/OB/R/016/2018, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**